



**Rad. 680013110004-2021-00478-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEISY LAVERDE CORNEJO** a través de apoderado, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de **EDELBERTO AYALA TORRES**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.
- 2.** Deberá indicar el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
- 3.** En el hecho 6º se enuncia "*unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día 11 de junio del año 2015*", por lo que deberá aportar el registro civil de defunción del señor EDELBERTO AYALA TORRES.
- 4.** Como consecuencia del ítem anterior y de conformidad a la ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados del causante EDELBERTO AYALA TORRES, siendo estos: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos; a falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Igualmente, deberá: **a.** adecuar el escrito introductorio y poder indicando los legítimos contradictores [herederos]; **b.** anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP; **c.** informar el lugar, la dirección física y electrónica donde los herederos



determinados recibirán notificaciones personales de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP; y, **d.** acreditar el envío físico y/o por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**5.** Deberá la demandante allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 CGP).

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

**6.** Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor EDELBERTO AYALA TORRES, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

**7.** Deberá informar el correo electrónico de la testigo JANETH CORNEJO para efectos de citación. (art. 6).

**8.** Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por la demandante DEISY LAVERDE CORNEJO mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado no tiene presentación personal o reconocimiento ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 CGP).

**9.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio de residencia de la demandante, igualmente la dirección electrónica para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

**10.** En caso de encontrarse con vida el señor EDELBERTO AYALA TORRES, deberá:

- a.** Allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

<sup>1</sup> Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.



Es palmar recordar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

- b. Indicar en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandado, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- c. Acreditar el envío por medio **electrónico** o **físico** de la demanda con sus anexos al demandado. (art. 6 Decreto 806).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por **DEISY LAVERDE CORNEJO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, [j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico y/o por medio electrónico del mismo con sus anexos a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **136 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia